

DICIEMBRE 20 DE 1911

72.^a REUNION. CONTINUACION DE LA 7.^a SESION DE PRÓRROGA

PRESIDENCIA DEL DR. ELISEO CANTON

Diputados presentes: Acosta, Agote, Alvarez (A.), Alvarez (J. M.), Anchorena, Avellana, Ayarragaray, del Barco, Bréard, Calderón, Calvo, Cárcano, Carlés (C.), Carlés (M.), Castañeda Vega, Castex, Cernadas, Conforti, Correa, Cordero, Costa, Echagüe, Escobar, Estrada, Etcheopar, Etcheverry, Fonrouge, Fraga, Frías, Galigniana Segura, García González, García Vieyra, Goenaga, González Bonorino, Guevara, Hernández, Iriondo, Iturbe, Lacasa, Lassaga, Lavié, Lezica, López (P. C.), Lubary, Luro (S.), Llobét, Maza, Meyer Pellegrini, Molina (E.), Molina (M.), Montes de Oca, Moreno, Moyano (F. J.), Mugica, Oliver, Olivera (B.), Olmedo, Padilla (E. E.), Padilla (M. M.), Parera (R. A.), Paz (A. C.), Penna, Peña, Pera, Pérez Virasoro, Pinedo, Roca, Rodríguez Jurado, Ruiz Moreno, Saavedra Lamas, Santamarina, Serrey, Sosa Carreras, Tenreyro, Varela, Vega, de la Vega, Vocos Giménez, Zambrano.—**Ausentes con licencia:** Bengolea, Candiotti, Gómez, Gonnet, López (M. E.), Ortiz, Revilla.—**Con aviso:** Bonifacio, Bouquet, Carranza, Crouzeilles, Day, Ferrer, Freire, García, Garrido, López Mañán, Loza, Luro (P. O.), Méndez Casariego, Moyano (R.), Olivera (G. P.), Parera (F. M.), Paz (M.), Pinasco, Vernazza.—**Sin aviso:** Alsina, Arias, Bejarano, Beltrán, Guasch Leguizamón, Leiva, Rivas, Terán, Vergara.

SUMARIO N.º 72	5
1	
Mensaje del Poder ejecutivo y proyecto de ley: crédito al ministerio de relaciones exteriores por 1.100.000 pesos, con el objeto de adquirir una propiedad para residencia de la legación de Chile.	Autorización á la comisión de negocios constitucionales para dirigirse á los gobernadores de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero, con motivo de la cuestión de límites entre estas provincias.
2	6
Comunicaciones del Senado.	Continúa la discusión en particular del proyecto de reforma de la ley electoral.
3	7
Licencia al señor diputado Ramón Moyano para faltar al resto de las sesiones de prórroga.	Resuélvese empezar en la sesión del 8 de enero la discusión de la ley general de presupuesto.
4	8
Resuélvese celebrar sesión permanente hasta terminar la discusión del proyecto de reforma de la ley electoral.	Termina la discusión en particular del proyecto de reforma de la ley electoral.

coercitivas son profundamente desagradables y no son necesarias para el cumplimiento del deber, si el cumplimiento del deber está en asistir y permanecer en las sesiones.

Se trata de hombres conscientes y es innecesario que se les esté indicando el procedimiento que deben observar para mantenerse en sesión. ¡Esto es ridículo, señor presidente! ¡No es ni de reglamento! Y es por esto que voy á votar en contra y con el derecho de hacerlo, desde el momento que no hay una falta, desde que no se falta á las sesiones sino con una causa justificadísima; y así como lo he hecho yo, sin querer hacer de esto mérito, lo pueden hacer los demás.

Por eso no votaré á favor de la moción.

Sr. Ruiz Moreno—Pido la palabra.

Simplemente para agregar otra consideración.

En teoría, eso debiera ocurrir: todos los diputados de la Nación debemos cumplir siempre estrictamente con nuestro deber; pero en la práctica resulta que somos cincuenta ó sesenta los que lo hacemos. Resulta también este hecho práctico, no teórico: que á las seis ó seis y media nos quedamos sin quorum, y que la ley electoral, que el país anhela ver realizada, no es sancionada por la cámara y no puede ser oportunamente estudiada por el Senado.

Entonces, queda simplemente á la memoria de los señores diputados que me escuchan justificar la moción que he hecho, con precedentes del año anterior: cada vez que se ha tratado de sancionar el presupuesto y ha habido poco tiempo por delante, se han hecho mociones de esta clase; y ha habido asuntos simplemente políticos, como algunos sobre intervención, con motivo de los cuales se ha resuelto sesionar hasta las doce de la noche.

Sr. Lacasa—A pesar de lo que dice el señor diputado, insisto, porque eso mismo es un motivo para que todos nos quedemos.

Sr. Ruiz Moreno—No, señor; pido que se vote la moción.

Sr. Presidente—Se va á votar la moción del señor diputado por Córdoba.

—Se vota y resulta afirmativa de 38 votos.

5

CUESTIÓN DE LÍMITES

ENTRE CÓRDOBA, SANTA FE Y SANTIAGO DEL ESTERO

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

La comisión de negocios constitucionales, dada la urgencia del asunto referente á los límites entre las provincias de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero, ha celebrado hoy una sesión con el objeto de ocuparse de él, y como los datos únicos que tiene son los telegramas cambiados entre los gobernadores de esas provincias, y considerando necesario conocer, para poder desempeñar su cometido, los demás antecedentes del caso, solicita autorización de la honorable cámara para poder dirigirse á los gobernadores de las respectivas provincias, invitándolos á presentar los documentos y demás comprobantes que consideren necesarios para ilustrar el criterio de la comisión en este asunto.

En tal sentido, y á nombre de la comisión, formulo este pedido.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se votará si se acuerda la autorización solicitada por la comisión de negocios constitucionales.

—Afirmativa.

6

LEY ELECTORAL

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día.

—Se lee el artículo 3.º del despacho en discusión.

Sr. Fonrouge—Donde dice «mayoría de votos», en la primera parte del artículo, debe decir: «con mayor número de votos».

—Se aprueba el artículo, en la forma siguiente:

Art. 3.º Se proclamarán diputados y electores de senadores y de presidente y de vicepresidente de la República á los que resulten con mayor número de votos hasta completar el número de los candidatos á elegirse, de acuerdo con la convocatoria y cualesquiera que sea la lista ó listas en que figuren.

Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál ó cuáles de entre ellos deberán ser proclamados.

El sorteo á que se refiere este artículo será efectuado por la junta electoral creada por el artículo... de esta ley.

—En discusión:

Art. 4.º (nuevo). Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias la suerte determinará cuáles son los diputados que deben llenar dichas vacantes. Ese sorteo lo verificará la Cámara de diputados.

Sr. Montes de Oca—Siempre que no esté determinado en la elección. Porque puede suceder que no concurren más que un solo partido ó que no haya más que un candidato á elegir.

Propondría, pues, que se agregaran las siguientes palabras: «Siempre que de la elección no resulte claramente establecido».

—Se lee el artículo en discusión en la forma siguiente:

Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuáles son los diputados que deben llenar dichas vacantes, siempre que de la elección no resulte claramente establecido. Este sorteo lo verificará la Cámara de diputados.

Sr. Vocos Giménez—Pido la palabra. Confieso que no comprendo con toda claridad esta disposición.

Me parece que según la redacción del artículo, de la elección misma debe resultar cuáles son los diputados que vienen por cuatro años y cuáles los que vienen á llenar las vacantes. Pero, yo pregunto al señor presidente de la comisión: ¿cómo puede determinarse eso en la elección misma, si sólo se designa los nombres de los candidatos sin expresión de tiempo?

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

En muy breves voy á contestar al señor diputado.

El agregado propuesto, cuando dice «de la elección misma», quiere decir, simplemente, que de las boletas de la elección resultará determinado cuáles serán los candidatos que van á ocupar vacantes.

Nada más.

Sr. Lacasa—Pero la ley debe determinar; de lo contrario, cómo van á salir las boletas en otra forma que la determinada por la ley?

Sr. Fonrouge—Como autor del artículo, yo acepto la modificación del señor diputado Montes de Oca, y pediría que se votará así.

Sr. Galigniana Segura—Pido la palabra.

Creo que sería conveniente dejar establecido en el mismo cuerpo del artículo que puede darse el voto por dos, tres ó cuatro años; y hago esta manifestación, porque conozco el caso de alguna elección, de hace siete ú ocho años, en que se eligieron diputados que debieron ser sorteados por la cámara no obstante haberse dado votos por dos y por cuatro años, circunstancia que la cámara no tomó en cuenta.

Un señor diputado—Por que no estaba en la ley.

Sr. Galigniana Segura—Perfectamente; teniendo en cuenta ese antecedente, yo creo que debe dejarse establecido en la ley que se puede votar por dos, tres ó cuatro años.

Sr. Lacasa—En el caso de la Capital, por ejemplo, hay once diputados que entran por período completo y uno por vacante. ¿A quién se le va á adjudicar la vacante?

Varios señores diputados—A la minoría. (Risas.)

Sr. Lacasa—¡A la minoría! Debemos hacer las cosas claras para evitar confusiones.

Sr. Agote—Pido la palabra.

Hago moción, señor presidente, á fin de que se deje este artículo para mañana; y hago esta moción, porque este artículo se está discutiendo ahí, *sotto voce*, entre los señores diputados, y ninguno lo explica claramente. Además, no ha sido conocido por la cámara oportunamente, puesto que no forma parte del despacho de la comisión.

Pido, pues que se deje para la sesión de mañana.

Sr. Montes de Oca—La cuestión es sencillísima.

La Constitución determina que cuando se produce una vacante en la Cámara de diputados debe procederse á la elección sin dilación. Pero muchas veces, las conveniencias políticas aconsejan que se demore la elección del diputado que ha de llenar la vacante; hasta que tenga lugar la elección para la renovación binal. Entonces en esta oportunidad, el sufragante puede tener derecho, si no hay caso de aplicación de lista incompleta como por ejemplo en el caso de Entre Ríos, cuando elige un solo diputado, puede tener el derecho de decir: «Yo voto por don Fulano de Tal para que llene la vacante, y por don Mengano de cual por el período completo.»

De modo que si eso resulta clara y netamente establecido de la elección, no me parece que sea llegado el caso de proceder al sorteo en la cámara.

Eso y nada más dice el artículo, que no tiene trascendencia ni importancia de ningún género.

Sr. Lacasa—Pero el caso opuesto al que ha explicado el señor diputado como sería el relativo á la Capital, y que ha motivado una discusión tan abundante por lo que se refiere á lo que se ha de adjudicar á la mayoría y á la minoría, en ese caso, ¿á quién se le va á adjudicar la vacante?

Sr. Montes de Oca—Se sortea, entonces.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo.

Sr. Agote—Que se vote mi moción de aplazamiento del artículo.

Sr. Presidente—Se votará la moción de aplazamiento...

Sr. Fonrouge—Pido que se vote el artículo.

Sr. Presidente—Se votará el artículo.

—Así se hace.

—Se vota el artículo 4.º y es aprobado.

Sr. González Bonorino—Que se lea nuevamente.

Sr. Echagüe—Pido la palabra.

Estaba esperando la terminación de estos artículos para ver si resultaba subsanada una omisión que á mi juicio existe en la ley.

La representación del tercio que se adjudica á las minorías, se da por la ley en una forma que no está sujeta á ninguna condición; de manera que podría presentarse este caso, que sería en mi opinión realmente absurdo: que una mayoría de 45.000 votos y una minoría de 2.000 obtuviesen, respectivamente, los dos tercios y el tercio de la representación.

Esto equivaldría á decir que 2.000 votantes, por el hecho de ser de la minoría, valen tanto como 15.000, que tiene el pecado original de pertenecer á la mayoría.

Me parece que es un tanto forzado; y se me ocurre entonces que sería necesario establecer un mínimo de votos que las minorías deberán tener para alcanzar este tercio de representación que la ley les acuerda, mínimo que podría determinarse en la ley, y que sería lógicamente el tercio de los votos obtenidos por la lista de la mayoría.

En ese sentido, propongo un artículo que en realidad debiera ser un agregado al artículo 2.º ya votado, pero que no propuse oportunamente porque no sabía si esta omisión iba á ser salvada en otra parte del proyecto.

Los términos, sobre los cuales no hago cuestión, serían más ó menos los siguientes:

«Artículo... No podrá ser proclamado electo ningún candidato que no reúna un número de votos igual al tercio de los obtenidos por aquel ó aquellos que hubieren alcanzado la primera mayoría». Es decir, que para que la minoría tenga derecho al tercio se le exige que sea una minoría apreciable, digna de ser tomada en consideración; porque si bien la mente de la ley es dar representación á las minorías en general, no creo que la regla pueda aplicarse con tal rigor que la desnaturalice.

Ahora, se podría presentar el caso de que no alcanzaran los votos de la minoría al tercio de la representación y quedara por lo tanto sin llenarse el tercio correspondiente. Entonces yo salvaría el inconveniente con otro agregado que dijese: «Si no resultara número suficiente de electos, se convocará á nuevas elecciones, en las cuales se formará una sola lista por el total de candidatos á elegir». Es decir, si se demuestra prácticamente por el acto elec-

toral que la minoría no tiene el número de votos necesarios para ser tomada en consideración, en la segunda elección que se haga en virtud de la nueva convocatoria se votará por el número total de candidatos que haya que elegir.

Presento esta proposición sin mayores fundamentos, que no creo necesarios tratándose de una ley tan conocida, debatida con tanta amplitud.

Así, concisamente, la entrego á la deliberación de la cámara y me gustaría especialmente conocer á este respecto la opinión del representante del Poder ejecutivo.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

La opinión del Poder ejecutivo es exactamente la que consta en el proyecto. Considera la hipótesis presentada por el señor diputado por Buenos Aires irrealizable, y no cree que sea de buena legislación establecer preceptos para hipótesis que no considera posibles.

Sr. Echagüe—¿Es decir, entonces, señor ministro, con permiso de la presidencia, que pueden darse á cincuenta votos, si no se presentan más, un tercio de la representación en una elección en que hayan votado por la mayoría cincuenta mil electores.

Sr. Ministro del interior—Vuelvo á repetir que en el estado político actual del país no considera el Poder ejecutivo posible tal hipótesis.

A pesar de eso, si se produjera el caso, así sería; pero no sucederá tal cosa.

Sr. Echagüe—Porque con sistemas mucho más perfectos que el que discutimos, como el de la representación proporcional, hay provincias en las que hace muchos años que las minorías no concurren á las elecciones. No veo por qué, si con aquel sistema ha ocurrido tal cosa, no ha de ocurrir con éste. ¿Por qué no sería posible el caso que presento, exagerándolo un poco para hacer más notable el absurdo que se produciría si llegara el caso de dar á cincuenta votantes de una provincia, como la de Buenos Aires, por ejemplo, las nueve diputaciones que se adjudican por el tercio á la minoría?

Creo que sería necesario una disposición como la que propongo ó una acla-

ración que aleje el peligro de que eso ocurra.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

El artículo que propone el señor diputado adolece de muchos inconvenientes, para que pueda ser aceptado.

El primero de todos, desde luego, es que la Constitución se opone, pues recordará muy bien el señor diputado que la forma de hacer el escrutinio en toda elección es el de la pluralidad: no puede, entonces, fijar límite á esa pluralidad, cualquiera que ella sea.

Esto bajo el punto de vista constitucional, que no admite absolutamente, á mi juicio, ó á juicio de la comisión—puedo hablar á nombre de ella—un *minimum* en contra. Es la pluralidad, la base de todos los escrutinios que deban hacerse en las elecciones.

Eso por una parte. En cuanto al sistema mismo, ya se ha dicho que no es el de la lista. En un sistema de lista se explicaría perfecta y razonadamente que se estableciera una disposición tendiente á limitar el número de votos, á fijar el *minimum* de los que ha de tener esa minoría que concurre con sus electores. Pero aquí no es una elección por lista y no puede hacerse: se ha dicho ya que es la lista incompleta, en cuanto limita el voto, pero en cuanto al escrutinio se hace siempre á pluralidad.

Por otra parte, yendo á la mente, al propósito mismo que informa este proyecto de ley venido del Poder ejecutivo; se ve que ésta ha sido dar una representación á las minorías, cualesquiera que ellas sean. Y así como con el sistema actual de la lista completa no hay fijación de *minimum* para que una elección se considere válida, siendo que lo único determinado es el número de comicios, puesto que la ley vigente establece que elección en la que no hayan votado los dos tercios de los comicios se considerará desierta; pero no ha fijado ningún *minimum*, y así es que hemos visto que muchísimas veces han venido diputados electos con mil y tantos votos, en provincias donde el cuerpo electoral es diez ó veinte veces mayor que el número de electores sufragantes. ¿Por qué? Porque dentro de la pluralidad, repito, no es posible fijar ese número. Además, se destruiría por su base el propósito de esta ley, se quitaría todo el

aliciente y todo el estímulo á las minorías si se les exigiera un *minimum* ó un tanto por ciento de electores con relación al número de electores de la mayoría.

Supóngase el caso de la provincia de Buenos Aires, ó el de la Capital de la República, donde pasan de cien mil los electores de ésta, y llegan á doscientos mil los de aquélla.

El partido conservador, que es el partido organizado y fuerte que existe en la provincia, seguramente concurrirá con sesenta á setenta mil votos. ¿Cuál es la minoría que podrá con algún estímulo, con alguna esperanza de éxito, resolverse á disputarle el triunfo? Ninguna.

El propósito de la ley ha sido que las minorías tengan representación en el parlamento, ni más ni menos que con el voto proporcional, que es políticamente el sistema más perfecto, que establece un cociente y no fija más que eso.

Todas estas consideraciones, aparte de la muy práctica que ha dado el señor ministro del interior, que la hipótesis en que se coloca el señor diputado es irrealizable, hacen que la comisión no acepte el agregado que se propone, que importaría echar por tierra todo el edificio que estamos construyendo.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Sr. Echagüe—¿Si me permite?... Para hacer una breve rectificación.

Sr. Meyer Pellegrini—Es para encauzar la discusión.

Entiendo que el reglamento dispone que al proponerse un nuevo artículo, la cámara debe resolver si se trata inmediatamente ó si lo pasa á comisión.

Sr. Avellaneda—Desde que la cámara ha resuelto terminar hoy con este proyecto, es forzoso reconocer que tratará inmediatamente el artículo propuesto.

Sr. Echagüe—Me creía con perfecto derecho para proponer no sólo agregados, sino hasta artículos nuevos, desde que la misma comisión está dando el ejemplo.

Sr. Meyer Pellegrini—Perdone. Creo que el señor presidente puso á votación, especialmente, en la sesión pasada, si la cámara se ocupaba inmediatamente de los artículos que se propusieron.

Sr. Echagüe—Es posible que haya sido en alguna sesión pasada.

De todos modos, no voy á insistir en el agregado que propongo, aunque lo creo perfectamente pertinente, para lo que me fundo en la forma en que este mismo sistema está legislado en algunos de los países que lo aplican actualmente.

Dada la forma en que ha aclarado el concepto el señor presidente de la comisión no hay votación por lista, cosa que no se había dicho: hay una votación nominal; de modo que los partidos pueden hacer votar por dos, por tres, por cuatro ó por cinco candidatos en cada lista, según les parezca.

Como esto está perfectamente establecido y queda constancia de ello, retiro el agregado que había propuesto.

—Se dan por aprobados los artículos 55 y 56.

—En discusión el artículo 57.

Sr. Padilla (M. M.)—Pido la palabra.

No veo, señor, el objeto de mantener este artículo 57, porque no creo que sea necesario hacer una nueva elección en el caso aquí apuntado, desde que se señala ya en el artículo 63 que para la validez de las elecciones se requiere que haya habido elección en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito. De manera, pues, que si existen esos dos tercios, ya la elección es válida y no veo para qué se ha de convocar á nueva elección, por cualquier defecto que ésta haya podido tener.

Creo entonces que es un artículo que está completamente de más, y pediría su supresión.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

La razón de este artículo ha sido la siguiente: que muchas veces puede suceder que una mayoría de candidatos por razón de la anulación de una mesa, resulte defraudada, y entonces esa mayoría se transforme en minoría. Esta es la verdadera razón.

Es sabido que puede echarse mano de una habilidad política que importe un vicio de nulidad de la elección con el objeto de defraudar el triunfo de una mayoría.

Esa ha sido la razón, y como no perjudica esta disposición en la ley, sino

que al contrario es una garantía más para los electores y para los partidos políticos se ha considerado necesario mantener ese artículo tal como venía en el proyecto del Poder ejecutivo.

Sr. Padilla (M. M.)—Sí, señor; perjudica, porque sería hacer una doble elección; y esto vendría hasta á contrariar los propios términos establecidos en la ley, pues serían necesarios quince días más para que se hiciera una nueva elección, convocada por la junta electoral; y desde que ya está establecido, como he dicho, que habiendo elección en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito, la elección es válida, no veo para qué se ha de consignar esta disposición del artículo 57.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Es bueno tener presente que en el artículo 56 se preven estos casos: «Si hay indicios de haberse violentado una urna ó valija, ó falta alguna ó algunas de éstas, ó no viene acompañada debidamente por los documentos respectivos, ó el número de sobres no corresponde al de la declaración del presidente del comicio», etc.; todos estos medios de defraudar el resultado de un comicio suelen apreciarse prácticamente.

Con el objeto de hacer completamente inútiles estos medios y de que no se recurra más á ellos, se ha previsto en el artículo 57 la convocación de una nueva elección en esas mesas ó en esos comicios para que no se tenga la tentación de cometer ninguna de esas faltas.

Sr. Padilla (M. M.)—Sí, señor. Pero todo eso ya está previsto con lo que establece el artículo 63, como requisito para la validez de la elección; de manera que no veo objeto práctico en mantener este artículo. No es posible estar haciendo una elección cada quince días. Ya sé que lo que dice el señor ministro puede ocurrir, pero probablemente ha de haber otros medios para evitarlo; no ha de ser este el único.

Sr. Fonrouge—La comisión mantiene su despacho por las razones que he dado.

Sr. Presidente—Se votará el artículo en discusión.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se da por aprobado el artículo 58.

—En discusión el artículo 59.

Sr. Fonrouge—Donde dice: «y la junta ordenará al presidente del comicio», deber decir: «y la junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza».

Sr. Secretario Sorondo—¿Suprimiendo las palabras «al presidente del comicio»?

Sr. Fonrouge—Sí, señor.

Sr. Vocos Giménez—Ordenará ¿á quién?

Sr. Fonrouge—Dispondrá.

Sr. Vocos Giménez—¡Ah! dispondrá.

Sr. Fonrouge—Es lo mismo.

Sr. Presidente—Se votará el artículo con la modificación.

Sr. González Bonorino—Pido la palabra.

En el artículo 59, que acaba de votarse, es donde corresponde la modificación que me permití indicar en una sesión anterior, á propósito de la composición de la junta; y creo que el señor presidente de la comisión ha redactado un artículo nuevo.

Sr. Fonrouge—Hay un artículo nuevo, que ahora va á leer el señor secretario.

Sr. González Bonorino—Perfectamente.

—Se dan por aprobados los artículos 60 y 61.

Sr. Secretario Sorondo—Aquí vendría el artículo 62. nuevo.

—El señor secretario lee el siguiente artículo 62, nuevo, que se aprueba sin observación.

Las juntas electorales podrán designar funcionarios nacionales ó provinciales, debiendo ser estos últimos miembros del Poder judicial, para la formación de juntas ad hoc, cuando por el cúmulo de las tareas para el escrutinio lo consideren necesario.

—En discusión el artículo 62 del proyecto, ahora 63.

Sr. Vocos Giménez—Pido la palabra. Me parece que en este artículo hay que hacer una salvedad, porque tendría explicación si existiese el voto obligatorio.

Sr. Fonrouge—Hay que suprimir la referencia al artículo 6.º

Sr. Vocos Giménez—¿Cómo quedaría entonces el artículo?

Sr. Fonrouge—Permítame... El artículo 63 queda totalmente suprimido,

porque establece una responsabilidad en el supuesto de que se hubiera declarado obligatorio el voto.

Ahora, haciéndome cargo de una observación formulada por el señor diputado Costa en la sesión anterior, para el caso de que no se hubiera votado más que por dos tercios de los candidatos determinados en la convocatoria, procede un artículo, que no figura en este proyecto, y que debe ir en lugar del 63, que queda suprimido, en la forma siguiente: «Cuando del escrutinio practicado resulte que no han sido elegidos todos los candidatos que deban elegirse, se hará nueva convocatoria para determinar los que falten», es decir, para elegir el tercio.

Es un artículo necesario.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Escobar—Y en el caso de que fueran más de tres los candidatos, ¿se aplicaría á estas elecciones el voto limitado ó de lista incompleta, como se le llama?

Sr. Fonrouge—Sí, señor.

Sr. Presidente—Se votará el artículo propuesto por la comisión.

—Se aprueba como artículo 63.

—En discusión el artículo 64 (antes 63).

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

En el título 6.º hay un error de copia, porque dice: «Del escrutinio por el Congreso», y el escrutinio lo practica la junta electoral. El rubro del título debe ser: «Del juicio de la elección por el Congreso».

Sr. Secretario Sorondo—Está salvado el error, señor diputado.

Sr. Vocos Giménez—Pido la palabra.

Yo desearía relacionar este artículo con uno anterior, que me parece es el 57, y que se sancionó, al cual el señor diputado por Tucumán, doctor Padilla, le hizo una observación.

Se establece por este artículo que cuando en las dos terceras partes de las mesas no hubiera habido elección, ésta será nula.

Me parece que se podría presentar este caso: que no se realice válidamente la elección en una mesa, por haber sido protestada, caso en el cual la junta electoral, según el artículo 57, podría convocar á elecciones. ¿En las dos terceras partes de las mesas deben compu-

tarse esas elecciones anuladas, respecto de las cuales la junta electoral puede convocar nuevamente á elecciones?

Sr. Fonrouge—No comprendo la pregunta que hace el señor diputado, y le pido que la formule nuevamente. Porque el artículo 57, cuando habla de dos terceras partes, se pone en el caso de que se hayan anulado una, dos ó tres mesas y entonces, por las razones que he dado y la cámara ha aceptado, aprobando el artículo, la junta tiene facultad de decretar nuevas elecciones.

Ahora, este artículo que estamos considerando se refiere á otra cosa. Establece que «es nula la elección de un distrito electoral en donde no haya habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas». Es otra cosa, pues.

Sr. Vocos Giménez—Me parece que podría formular la pregunta en esta otra forma: ¿estos dos tercios de las mesas de un distrito se completarán con alguna de esas elecciones á que se refiere el artículo 57?

Sr. Fonrouge—Evidentemente que sí.

Sr. Vocos Giménez—¿La elección será nula?

Sr. Fonrouge—No, señor. Si se completa con esas mesas, habrá dos tercios de ellas en el distrito, y entonces la elección no puede ser nula.

Sr. Vocos Giménez—¿Es válida?

Sr. Fonrouge—Es válida.

Sr. Presidente—Se votará el artículo 64, antes 63.

—Afirmativa.

—En discusión el artículo 65, antes 64.

—Se aprueba sin observación.

7

PRESUPUESTO GENERAL PARA 1912

Sr. Padilla (E. E.)—Pido la palabra.

Antes de continuar con la discusión de este asunto, voy á hacer una indicación previa que se refiere al orden del trabajo parlamentario.

Desearía saber si la comisión de presupuesto se ha expedido en el proyecto de presupuesto y leyes de impuestos, y si no lo ha hecho, en qué estado se encuentra la tramitación de ese asunto.

Sr. Agote—Pido la palabra.

Aunque está ausente el señor presidente de la comisión, diputado doctor Llobet, me encuentro autorizado para manifestar á la honorable cámara, que el despacho de la comisión de presupuesto está casi concluido.

Tan es así, que la comisión debía haber presentado hoy su despacho, pero por dificultades de último momento, ha sido posergada la presentación hasta la sesión próxima, para que la honorable cámara señale el día y la forma en que se ha de tomar en consideración y la presidencia ordene su impresión.

Sr. Padilla (E. E.)—En vista de la información del señor diputado miembro de la comisión, voy á hacer indicación para que inmediatamente que sean presentados los despachos de la comisión de presupuesto sobre las leyes de impuestos cuya modificación ha estudiado y la del presupuesto general de la administración, se los considere como incorporados á la orden del día y se ordene su impresión y distribución.

Propongo también, para dar tiempo á que se impriman los despachos á que me refiero, que se fije la sesión del lunes de 8 de enero á fin de comenzar la consideración de las leyes de impuestos y en seguida la del presupuesto, despachado por la comisión.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Vocos Giménez—Pido la palabra. No me explico cuál sería la razón de esta resolución anticipada. A mi me parece oportuno esperar á que se dé cuenta de acuerdo con el reglamento, del despacho de la comisión de presupuesto, para recién entonces resolver la oportunidad en que debe ser tomado en consideración.

Sr. del Barco—Es por temor de que no haya sesión el viernes.

Sr. Vocos Giménez—Perfectamente: si no hay sesión el viernes, habrá el lunes ó el miércoles. Nosotros no podemos resolver una cuestión de esta naturaleza partiendo de la base de que la honorable cámara no se ha de reunir.

Sr. Padilla (E. E.)—Mi moción no tiene otro objeto que el de ahorrar trámites y facilitar el trabajo parlamentario.

Sr. Agote—Pido la palabra.

Este año, señor presidente, no se va á presentar una planilla de modificaciones. Puedo adelantar á la honorable

cámara que las modificaciones en el presupuesto son tan grandes, tan vastas, que vamos á presentar un despacho completo, con todo el presupuesto, lo que quiere decir que la impresión del mismo va á tomar más tiempo que el ordinario. Vamos á requerir, por lo menos, diez días para poder entregar ese despacho á la cámara.

Sr. Padilla (E. E.)—Entretanto, podremos tratar las leyes de impuestos, que también modifica la comisión, y cuya consideración es previa á la del presupuesto.

Sr. Vocos Giménez—Yo aceptaría la moción de que se autorizase á la presidencia para declarar incorporado ese despacho á la orden del día, pero sin fijar previamente el día para tratarlo, porque corremos este riesgo: de que por la fijación de un día determinado para tratar el presupuesto, la honorable cámara no se reúna y no trate entonces una cantidad de asuntos incluídos en la prórroga. Hemos pasado un mes y medio discurriendo esta ley electoral, y la honorable cámara no se ha ocupado de otro asunto.

Sr. Padilla (E. E.)—Tenga presente el señor diputado—con permiso del señor presidente—que el Senado debe ocuparse de la ley electoral, y que por la regularidad del trabajo parlamentario, será posible que mientras esa cámara se ocupa de aquel asunto, nosotros nos ocupemos de los distintos asuntos que figuran en la orden del día.

Insisto, pues, señor presidente.

Sr. Varela—Se puede votar por partes.

Sr. Vocos Giménez—Que se vote por partes. Votaré por la primera parte de la moción, no así por la segunda.

Hay otra consideración, además, señor presidente, que me voy á permitir hacer valer, y que creo que es igualmente fundada.

No sabemos cuándo esas órdenes del día que contendrán el despacho de la comisión de presupuesto estarán impresas. Podría ocurrir que llegase el once de enero y no las tuviesen aún, y no veo por qué hemos de proceder con tanta precipitación, cuando la comisión ha tomado tanto tiempo. Lo propio es que cuando tengamos las órdenes del día, recién fijemos el día para tratar este asunto.

Sr. Meyer Pellegrini—Le pediría al señor diputado por Tucumán que no insistiera en la segunda parte de su moción, es decir, la fijación del día para tratar el presupuesto y las leyes de impuestos; porque si así se resolviera, esto no significaría otra cosa que unas vacaciones que el Congreso se daría desde ahora hasta esa fecha.

Sr. Agote—¿Por qué?

Sr. Meyer Pellegrini—Por esta razón, señor presidente: tratándose de fin de año, muchos señores diputados, aceptando la resolución de la cámara de tratar el presupuesto el 8 de enero, considerarán que las sesiones se han aplazado hasta esa fecha, y como hay cierto trabajo importante á estudio de la cámara...

Sr. Padilla (M. M.)—¿Los debentures? Si vamos á tratar el proyecto, señor diputado!

Sr. Agote—No se oye nada del interesante discurso del señor diputado, señor presidente; no nos dejan escucharlo y no sabemos por qué se opone á la moción.

Sr. Peña—Por los debentures.

Sr. Meyer Pellegrini—Porque creo, señor presidente, que aparte del proyecto de los debentures, tal vez el menos importante de todos los que están á la orden del día...

Sr. Varela—Importantísimo.

Sr. Meyer Pellegrini—Me reservo para su oportunidad manifestar mi opinión sobre ese proyecto; pero aparte de él, que puede interesarme como coautor, hay un sinnúmero de otros asuntos urgentes, que es necesario resolver antes del ocho de enero, para que puedan cumplirse dentro de los términos reglamentarios.

Fijar de antemano la fecha de ocho de enero es prácticamente asegurar el aplazamiento de las sesiones hasta esta fecha. Si es esa la voluntad de la cámara, conviene aceptar la proposición del señor diputado; pero si ella cree oportuno resolver algunos de los asuntos importantes incluídos en la orden del día, entonces no convendría fijar fecha desde ya para tratar el presupuesto.

Sr. Lacasa—Tiene razón. Para eso no se ha constituido la cámara.

Mejor sería seguir con la orden del día.

Sr. Padilla (E. E.)—Cada diputado tiene derecho de usar de la facultad que le confiere el reglamento...

Sr. Lacasa—Es en uso de ese derecho que he hecho la observación.

Sr. Padilla (E. E.)—El señor diputado podrá ejercer su derecho en la forma del voto.

Por otra parte, no creo que se vaya á obstruir el trabajo parlamentario aprobando mi moción, ni ha sido mi intención contribuir á ese resultado.

Mi objeto ha sido simplemente facilitar la acción de la comisión de presupuesto, que, como acaba de decir el señor diputado Agote, se ha expedido en un despacho extenso y complicado, de tal modo que necesita amplitud de tiempo para la publicación de su dictamen.

Tengo la seguridad de que de ninguna manera podrá ser tratado ese despacho antes de esa fecha, si se desea que la cámara pueda informarse de él con cierto detenimiento.

Varios señores diputados—Que se vote.

Sr. Lacasa—No me explico cómo se está tratando un asunto que no ha sido todavía despachado. Es sacarlo de los términos del reglamento, y para esto se requeriría por lo menos dos tercios de votos.

Además, estamos en una sesión extraordinaria, ocupándonos de un asunto urgentísimo en cuya resolución está el pueblo interesado. ¡Y sin embargo, estamos tratando un despacho de que la cámara no tiene conocimiento todavía!

Sr. Agote—¿Y cómo sabe el señor diputado que el pueblo está interesado en que este asunto se resuelva cuanto antes?

Sr. Ruiz Moreno—Es cuestión de criterio: de conocer más ó menos donde están las palpitaciones populares...

Sr. Presidente—Se va á votar por partes la moción formulada por el señor diputado por Tucumán.

Primero, si se declara incorporado á la orden del día el despacho de la comisión de presupuesto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar la segunda parte: si se fija la sesión del lu-

nes ocho de enero para entrar á tratar las leyes de impuestos y presupuesto.

—Resulta afirmativa.

8

LEY ELECTORAL

Sr. Presidente—Se continuará con la ley electoral.

—Se dan por aprobados los artículos 65 á 72 del proyecto de la comisión.

—En discusión el artículo 73.

Sr. Echagüe—Pido la palabra.

Para una pequeña observación al inciso 1.º.

¿Cómo puede impedir el ejercicio del sufragio la persona que, á la noche siguiente de la elección, ande con banderas por las calles? Es lo que dice el artículo, y me parece un contrasentido.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Esta disposición tiene por objeto evitar los disturbios, las molestias y las vías de hecho que suelen producirse en actos apasionados, porque es sabido que, no tanto en la Capital de la República como en los centros urbanos de las provincias, en los días de elección, se reúne mucha gente que viene de afuera y que debe votar dentro de la planta urbana de la ciudad, gente que permanece allí aun después de la elección, y que, bajo la misma exaltación de la lucha, puede producir violencias y hechos que es necesario evitar en toda forma.

Como el propósito de esta ley es que no se altere el orden público, y sí, por el contrario, dar á los electores pacíficos toda clase de seguridades de que será mantenido y de que no habrá ningún peligro para sus personas, se ha consiguientemente esta disposición para garantizarlo, y lejos de ser perjudicial, es un medio para que una vez que se hayan verificado las elecciones, todos los electores que no correspondan á la planta urbana, por así decirlo, se vuelvan á sus respectivos hogares, tranquilos y con la satisfacción del deber cumplido.

Sr. Echagüe—Estoy conforme con la mente y con la interpretación de la comisión, y con la disposición también; pero no estoy conforme con que eso im-

pida el sufragio, desde que el sufragio ha tenido lugar. Es cuestión de redacción.

Sr. Fonrouge—Por eso decía al señor diputado que lo impide en una forma única.

Sr. Agote—Lo que le encuentro al inciso 1.º es que ante un medio adverso puede servir de pretexto para impedir una reunión política, la más sana, la más justa.

Me explicaría que el artículo se refiriera á reuniones alrededor del comicio ó á una distancia determinada. Pero si la reunión de un grupo electoral tiene lugar á una distancia conveniente, me parece que quince días de arresto es una pena exagerada, precisamente el día en que más necesita el candidato reunir á sus partidarios.

Sr. Fonrouge—Este artículo está tomado íntegro de la ley vigente.

Sr. Padilla (M. M.)—Eso no quiere decir nada.

Sr. Agote—Eso no quiere decir que no sea malo.

Sr. Fonrouge—Quiere decir mucho, porque hasta ahora, ya que el señor diputado está argumentando con hipótesis, no ha presentado ningún inconveniente.

Sr. Padilla (M. M.)—Porque no se ha cumplido nunca.

Sr. Agote—Lo que estoy afirmando no es una hipótesis, es una seguridad.

Sr. Fonrouge—La comisión mantiene el artículo.

Sr. Agote—Pero ¿qué tiene de subversivo una bandera?

Sr. Varela—Creo que no tiene el artículo la importancia que se le da.

Sr. Echagüe—Lo que prohíbe el artículo es simplemente el uso de banderas ó distintivos las reuniones son posibles.

Sr. Agote—¿Por qué se va á prohibir el uso de una bandera? ¿Una bandera es subversiva? A no ser que fuera de trapos colorados, que podría producir una impresión al que se sintiera incomodado por ese color.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo.

Sr. Agote—Por partes.

Sr. Presidente—Perfectamente.

—Se vota el encabezamiento del artículo 73 y el inciso 1.º y son aprobados.

Sr. Meyer Pellegrini—El inciso 2.º no dice qué día es prohibido cargar armas: supongo que el mismo día de la elección.

Sr. Fonrouge—El día de la elección.

Sr. Meyer Pellegrini—Lo mismo que al referirse á los que expendan bebidas, no se dice qué día.

Sr. Lacasa—Eso es de orden policial.

Sr. Ministro del interior—Es en el día de la elección.

—Se vota el inciso 2.º y es aprobado.

—Al ir á votarse el inciso 3.º dice el

Sr. Agote—Mi indicación era para que se votara por partes únicamente el primer inciso.

Sr. Presidente—Bien; se votará el resto del artículo.

—Resulta afirmativa.

—En discusión el artículo 74.

Sr. Padilla (M. M.)—Pido la palabra.

Deseo saber de la comisión si en este inciso 1.º están comprendidos también los miembros de las legislaturas locales en funciones electorales. Porque aquí se refiere simplemente al secuestro de un elector de senador, y de presidente y vicepresidente de la República y el de los demás funcionarios á quien esta ley encomienda los actos preparatorios, etcétera.

Sr. Lacasa—Están comprendidos.

Sr. Padilla (M. M.)—Eso es lo que deseo saber.

Sr. Lacasa—¿Cómo no van á estar comprendidos!

Sr. Fonrouge—Está clara la ley.

Sr. Padilla (M. M.)—No está clara.

Para que estuviese clara sería menester suprimir la primera parte, porque esa enumeración parece excluyente de lo que no está expresamente enumerado.

Sr. Fonrouge—El secuestro de un elector de senador, comprende los electores calificados de la capital y los electores calificados de las provincias, ó sean los miembros de las legislaturas. De manera que están comprendidos indistintamente todos los electores de senador.

Sr. Padilla (M. M.)—Perfectamente; eso es lo que quería saber.

Sr. Vocos Giménez—Y el que secuestra un elector de diputado, ¿qué penalidad tiene?

Sr. Fonrouge—El artículo 73, inciso 7.º, castiga con la misma pena á los que con cualquier ardid, engaño ó seducción secuestrasen al elector durante las horas del comicio. De manera que en esta parte está comprendido lo que dice el señor diputado.

Sr. Presidente—Se votará el artículo en discusión.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Pasa sin observación el artículo 75.

—En discusión el artículo 76.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

En este artículo hay un error de copia.

Debe leerse en la forma siguiente: «Incurrirán en la multa de quinientos pesos moneda nacional, aplicados al fondo de escuelas de la Capital, ó de la provincia á que pertenezca el multado».

Sr. Ministro del interior—Podría decirse: «destinados al fondo de escuelas».

Sr. Fonrouge—Perfectamente.

—Se aprueba el artículo en estos términos:

Incurrirán en la multa de quinientos pesos moneda nacional, destinados al fondo de escuelas de la Capital ó de la provincia á que pertenezca el multado, los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaran á las sesiones á que se refiere el artículo 23, los miembros de las legislaturas que no concurren á las asambleas para elegir senadores y los electores calificados de senadores por la Capital que incurran en la misma falta.

—En discusión el artículo 77.

Sr. Conforti—En el inciso 2.º de este artículo, donde dice: «el agente de policía», parece que debiera decir: «el empleado de policía», para comprenderlos á todos, porque podría ser un empleado que no fuese agente el que estuviese á disposición del presidente.

Sr. Fonrouge—Por una de las disposiciones se establece terminantemente que, á efecto de que la autoridad de los presidentes de comicio tenga la mayor amplitud y no pueda ser coartada, ni

desobedecida, ni desacatada en ninguna forma dentro del comicio, no debe haber más autoridad policial que los agentes, que el presidente mandará directamente. Esta es la razón.

Sr. Conforti—¿Y si hay necesidad de que se llame a un empleado de policía que no es agente?

Sr. Fonrouge—Lo llamará el presidente del comicio, y en este caso todos los funcionarios quedan a las órdenes del presidente del comicio.

Sr. Conforti—Recuerdo que esta cuestión se discutió en la comisión; que se observó que podría ocurrir el caso de que el mismo presidente del comicio llamase para intervenir á un empleado que no fuese agente, y es necesario que el precepto legal comprenda ambos casos.

Sr. Castex—Puede decirse: «el agente ó empleado de policía».

Sr. Fonrouge—No habría inconveniente.

Sr. Presidente—Se votará el artículo con el agregado de las palabras «ó empleado».

—Se vota y resulta afirmativa.
—En discusión el artículo 78.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Este artículo también está mal copiado. El artículo primitivo no hacía figurar á los miembros de la justicia federal y de la justicia de la Capital.

El inciso debe ser como está, suprimidas las palabras «federal y local de la Capital y», quedando entonces así: «Los miembros de la justicia de las provincias, comprendidos los jueces de paz, asesores, etc., etc.»

También en este inciso primero debe suprimirse la parte final que dice «salvo el deber de emitir su voto».

Sr. González Bonorino—La palabra «deber» podría reemplazarse por «derecho».

Sr. Escobar—Podría decir «salvo el derecho de emitir su voto».

Sr. Meyer Pellegrini—Podría decirme el miembro informante ¿por qué se incluye á los empleados en el registro civil en este inciso 1.º? Supongo que es porque figuraban en la antigua ley, porque hoy estos empleados no intervienen para nada en la formación del padrón ni tienen función política alguna.

Sr. Escobar—En la formación del padrón intervienen los jefes del registro civil como funcionarios dependientes del ministerio de guerra.

Sr. Fonrouge—Esos empleados deben comunicar las defunciones á los jueces federales.

Sr. Meyer Pellegrini—Estoy de acuerdo entonces.

Sr. Castex—Veo que los miembros de la justicia de las provincias serán castigados con pena de arresto de seis meses á un año por determinadas infracciones, pero no veo, por la supresión que se propone, que los miembros de la justicia federal y local de la Capital tengan la misma pena, y parecería que estuvieran exentos de responsabilidad por la comisión de los mismos delitos.

Sr. González Bonorino—El inciso 4.º del artículo 77 comprende á todos.

Sr. Castex—¿Entonces qué objeto tiene este inciso primero?

El despacho decía: «Los miembros de la justicia federal y local de la Capital y de las provincias» y se suprimen las palabras «federal y local de la Capital», quedando entonces responsables los miembros de la justicia de las provincias, de manera que ocurre la incongruencia de que ciertos empleados provinciales pueden ser penados por infracciones y los federales y de la Capital, nó.

Sr. Fonrouge—El señor diputado tiene mucha razón, porque falta agregar «asesores, fiscales, defensores y secretarios de la Nación y de las provincias».

Sr. Secretario Sorondo—¿Cómo quedaría entonces el artículo, señor diputado?

Sr. Fonrouge—«Los miembros de la justicia de las provincias, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales, defensores y secretarios nacionales y provinciales», etc.

Sr. Peña—¿Y los de la Capital por qué no?

Sr. Lacasa—Creo que estaría mejor dejando la justicia de todas partes.

Sr. Fonrouge—Nó, porque hay un artículo que se refiere á la justicia federal.

Sr. Lacasa—Legisla para un caso distinto.

Sr. Peña—Este último artículo es sobre participación política de los funcio-

narios y el otro es sobre los deberes que tienen.

Sr. Fonrouge—Permítame. Vamos á aclarar, porque el inciso primero no comprende á los jueces del poder judicial federal ni á los de la Capital, porque esos están sometidos al juicio político.

En la ley sobre padrón se ha establecido una disposición exactamente igual. Se considerará falta grave, dice, toda omisión ó violación de la ley electoral que cometan los miembros de la administración de justicia federal á los efectos del juicio político... Del juicio político.

Sr. Peña—Pero si suprime este caso de violencia de la ley por inmiscuirse en política...

Sr. Fonrouge—El artículo 79 dice que los miembros del Poder ejecutivo que no cumplan los deberes ó procedan con parcialidad en el desempeño de las funciones que esta ley les impone, incurrirán en falta grave á los efectos del juicio político.

Sr. Meyer Pellegrini—Ya no se trata de un deber.

Sr. Peña—Pido que se vote el artículo como está. Si es rechazado...

Sr. Secretario Sorondo—¿Y en la última parte del inciso 1.º, donde dice: «salvo el deber de emitir su voto» poner «salvo el derecho», dejando lo demás como está?

Sr. Fonrouge—Sí, señor.

—Se aprueba el artículo en discusión en la forma siguiente:

Art. 78. Serán penados con arresto de seis meses á un año:

1.º Los miembros de la justicia federal y local de la Capital y de las provincias, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales, defensores y secretarios; los empleados y funcionarios de la policía de la Capital y de las provincias y los empleados del registro civil, dependientes del gobierno de la Nación y de las provincias, de cualquier jerarquía que sean, que directa ó indirectamente tomen participación política en favor de partido ó candidato determinado, ó que durante las luchas ó en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible ó de oposición manifiesta con relación á los partidos políticos existentes ó en formación, salvo el derecho de emitir su voto;

2.º Los funcionarios públicos, nacionales ó provinciales que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición ú oficinas, uno ó más empleados y los induzcan á adherirse á candidatos ó partidos determinados.

—En discusión el artículo 79.

Sr. Fonrouge—Hay que agregar: y los miembros de la justicia federal y los jueces nacionales de la Capital.

Sr. Padilla (M. M.)—Pido la palabra. Cuando se habla aquí de Poder ejecutivo, ¿es del Poder ejecutivo nacional y provincial?

Sr. Fonrouge—Nacional.

Sr. Padilla (M. M.)—¿Entonces el Poder ejecutivo provincial queda excluido?

Sr. Peña—Creo que no tiene ninguna intervención por esta ley.

Sr. Fonrouge—Por esta ley no tiene ninguna intervención.

Sr. Padilla (M. M.)—Perfectamente; queda aclarado el punto.

Sr. Secretario Sorondo—¿Entonces el artículo queda así: Los miembros del Poder ejecutivo nacional y los miembros de la justicia federal y los de la Capital que no cumplan con los deberes, etc.?

Sr. Fonrouge—Sí, señor.

Sr. Vocos Giménez—Pido la palabra.

Voy á proponer á la comisión una modificación á este artículo, porque en mi concepto, dada la intervención fundamental que esta ley atribuye á los jueces federales, me parece que debe precisarse de una manera más clara la responsabilidad de estos funcionarios.

Acabamos de sancionar un artículo que establece la penalidad para los miembros de la justicia federal; y establecer en el artículo siguiente que se incurrirá en falta grave á los efectos del juicio político, me parece que es desvirtuar, hasta cierto punto, la sanción anterior. Para mí, la responsabilidad de un ministro del Poder ejecutivo no es la misma que la de un juez federal, que tiene una cantidad de facultades dentro de la ley electoral y que en algún caso, que espero que no sea frecuente, cediendo á simpatías que pueda abrigar en favor de determinado partido político, puede violar la ley electoral. ¿Y cuál es la sanción penal para

este caso, después del juicio político, dado que sólo establece la ley que es una falta grave?

Propondría una modificación respecto al poder judicial que dijera lo siguiente: Los miembros del Poder judicial serán responsables ante la justicia federal en caso de la comisión de alguno de los delitos que prevé esta ley.

De esta manera se establece una responsabilidad efectiva para los jueces federales, que vigilan y controlan todas estas operaciones electorales.

No me parece, señor presidente, que fuera una pena ó un castigo muy temible para un juez federal, declararlo simplemente por la ley incurso en falta grave, que pudiera determinar la formación de juicio político.

Sr. Fonrouge—La falta grave comporta la acusación.

Sr. Vocos Giménez—Nosotros hemos visto lo que importa hacer el juicio político, todo el trabajo que representa, para que el honorable Senado vote, apenas por el cómputo mínimo establecido por la Constitución, la separación de un juez.

No será, pues, fácil iniciar un juicio político por violaciones á la ley electoral, y sobre todo, sería muy difícil hacerlo efectivo, cuando no se autoriza el juicio político sino de una manera indirecta, declarando procesable á un juez por falta grave.

La forma que yo propongo me parece más clara y más conducente á los efectos que se persiguen, porque ha de obligar á los jueces federales á ser más celosos en el cumplimiento de sus deberes, y porque la ley les obligará sin ninguna ambigüedad á cumplir verdadera y estrictamente esta ley, que representa los anhelos de la opinión pública, y que todo el mundo espera como una salvación de nuestra democracia.

Propongo, en consecuencia, la forma que he enunciado, de que en el caso de violación por un juez federal de esta ley, será pasible de juicio político á los efectos de aplicársele la penalidad que ese juicio comporta.

Sr. Fonrouge—El artículo 79 dice exactamente lo mismo que propone el señor diputado.

Ahora, la comisión no puede contestar al argumento que ha hecho el señor diputado para el caso de que el Senado,

que es el juez político, no hiciera lugar á la acusación. La ley establece la única forma de acusar á los jueces, que son inamovibles. Los procedimientos serán tardíos, y si la justicia no se hace, no será por culpa de la ley ni por culpa de la comisión.

Así, pues, la comisión mantiene el artículo, porque lo que propone el señor diputado es exactamente lo mismo.

Sr. Lacasa—Y podría ocurrir también el caso de que la acusación se llevara ante el juez ordinario, y entonces habría que pedir el desafuero del juez, inculpa ó acusado.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo tal cual lo propone la comisión.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Los artículos 80 y 81 deben suprimirse, como consecuencia del rechazo del voto obligatorio.

Sr. Presidente—Quedan suprimidos.

—En discusión el artículo 82.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Parece que este artículo debiera suprimirse como una consecuencia de la modificación que sufrió la parte referente á la intervención del fiscal en la elección. La detención del elector impugnado no depende ya de la simple imputación del fiscal, sino del juicio que pronuncie el presidente del comicio.

Propongo se suprima el artículo.

Sr. Presidente—Si no hay oposición, queda suprimido el artículo 82.

—Asentimiento.

—Se aprueba el artículo 83.

—En discusión el artículo 84.

Sr. Peña—El capítulo III, que comprende los artículos 84 á 91, está tomado de la ley vigente. Se refiere al juicio de la elección; y como no habría nada que observar, hago indicación para que se apruebe en globo.

Sr. Presidente—Si hay asentimiento, se dará por aprobado el capítulo III, artículos 84 á 91.

—Asentimiento general.

—En discusión el artículo 92.

Sr. Escobar—Aquí habría que suprimir la frase «con anotación de su voto», y el resto.

Sr. Fonrouge—Tiene razón el señor diputado.

Sr. Escobar—Quizá podría suprimirse todo el artículo.

Sr. Fonrouge—No, señor diputado; no tanto.

Si bien el artículo pertinente impone que en todos los casos debe hacerse constar que el elector ha votado, esto no tiene importancia sino al efecto de comprobar su identidad personal.

Puede suprimirse desde la frase «con anotación de su voto» y decirse «su libreta de enrolamiento».

Sr. Secretario Sorondo—El artículo 92 quedaría así: «Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable en los mayores de diez y ocho años exhibir su libreta de enrolamiento».

Sr. Presidente—Se votará en esta forma.

—Es aprobado.

—Se dan por aprobados los artículos 93 á 95.

—Se lee el artículo 96.

Sr. Vocos Giménez—Pido la palabra.

Deseo hacer una observación antes de que se vote este artículo.

He visto que la comisión ha suprimido un artículo proyectado por el Poder ejecutivo, que bajo el número 88 decía lo siguiente: «Todos los juicios motivados por infracciones á esta ley serán substanciados ante los jueces federales con intervención del agente fiscal. Cuando recaigan contra funcionarios que por la Constitución nacional ó por las constituciones provinciales gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda.»

En lo que llevamos sancionado no se ha establecido una disposición de esta naturaleza.

Esta cuestión se ha debatido ampliamente ante los jueces de la Capital y ante el mismo Congreso.

Hace cinco ó seis años se sancionó una ley que establecía esta garantía para los funcionarios de provincia, para

los gobernadores, para los vicegobernadores, para los legisladores provinciales, que por sus respectivas constituciones están sometidos al juicio político para la aplicación de una pena.

Me parece que, si no se sanciona una disposición que garantice los privilegios establecidos por las constituciones de provincia, se conspira abiertamente contra el sistema federal. No sé qué razones habrá tenido la comisión para suprimir este artículo del proyecto del Poder ejecutivo.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Al señor diputado se le ha ocurrido proponer ese artículo ya demasiado tarde, porque estamos en las postrimerías de la consideración de la ley.

Ese artículo no se ha podido tomar en consideración porque la comisión ha entendido que no podía admitirse, para los delitos electorales propiamente dichos, más privilegios que los que establece la Constitución nacional y no aceptar inmunidades que pueden dictarse por leyes provinciales, porque con estos procedimientos se podría ir muy lejos en materia de privilegios, los que siempre son odiosos porque importan una excepción al derecho común. La comisión los ha interpretado restrictivamente, limitándose á lo que preceptúa la Constitución nacional, y nada más.

—Se aprueba el artículo 96.

Sr. Peña—Pido la palabra.

Para hacer indicación de que quede autorizada la presidencia á comunicar esta ley, sin necesidad del requisito previo de la aprobación del acta.

—Asentimiento.

Sr. Presidente—Como la sesión se ha de levantar, de hecho está la presidencia autorizada para comunicar al Senado todo lo que se sancione.

—Sin observación se aprueba el artículo 97.

—El artículo siguiente es de forma.

Sr. Presidente—Queda sancionado el proyecto.

—El proyecto de ley electoral queda sancionado por la honorable cámara en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

TITULO PRIMERO

De la calidad, derechos y deberes del elector

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES

Artículo 1.º Son electores nacionales, los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral.

Art. 2.º Están excluidos del padrón electoral:

1.º Por razón de incapacidad:

- a) Los dementes declarados en juicio,
- b) Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito;

2.º Por razón de su estado y condición:

- a) Los eclesiásticos regulares;
- b) Los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente y armada y agentes ó gendarmes de policía;
- c) Los detenidos por juez competente, mientras no recuperen su libertad;
- d) Los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen aislados en hospicios públicos ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad.

3.º Por razón de indignidad:

- a) Los reincidentes condenados por delito contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la sentencia;
- b) Los penados por falso testimonio ó por delitos electorales durante cinco años;
- c) Los que hubieran sido declarados, por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas;
- d) Los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación;
- e) Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela, por defraudación de los bienes del menor ó del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado;
- f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;
- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que ha-

yan cumplido la pena que les corresponde;

- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación ó por desertión, hasta diez años después de la condena;
- i) Los deudores por apropiación ó defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 3.º Ninguna autoridad podrá reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, ó cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos casos, no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 4.º La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto á los magistrados á que se refiere el artículo 88, ó á falta de éstos, al presidente del comicio, en la mesa donde le corresponda votar.

Art. 5.º El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido, ó agrupación política, puede obligar al elector á votar en grupos de cualquier naturaleza ó denominación que sea.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Art. 6.º Los ciudadanos públicamente proclamados candidatos pueden dirigirse á los presidentes de los comicios, del distrito electoral donde quieran hacerse elegir, nombrando apoderados que los representen ante las mesas. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista deberán nombrar por mayoría un solo apoderado por cada mesa.

Estos apoderados no tienen otra misión que la de fiscalizar, en conformidad con esta ley, las operaciones del acto electoral.

Art. 7.º Desde ocho días antes del fijado para dicho acto, los candidatos pueden remitir á los presidentes de comicio, las procuraciones nombrando apoderados ante la mesa respectiva.

Estas procuraciones serán hechas en papel común y bajo la ó las firmas del ó de los interesados, y deberán precisamente recaer en electores en ejercicio, pertenecientes al colegio electoral donde corresponda la mesa cerca de la cual están acreditados, y que sepan leer y escribir.

TITULO TERCERO**De las elecciones parlamentarias
y presidenciales****CAPITULO I****DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**

Art. 8.º Las elecciones de diputados al Congreso, tendrán lugar el último domingo de marzo, en todos los años de número par. Las elecciones extraordinarias que ocurran por vacante, dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en el día festivo que designe la convocatoria.

CAPITULO II**DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LAS
PROVINCIAS**

Art. 9.º El Senado de la Nación comunicará á los gobernadores de provincias las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la Constitución y las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

Art. 10. Para la renovación ordinaria del Senado nacional, las cámaras legislativas, por citación especial deberán reunirse y nombrar senadores antes del 1.º de marzo del año de la renovación. En caso de demora de la legislatura, el Senado de la nación, por medio del gobernador respectivo, puede requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 11. Para llenar una vacante extraordinaria del Senado, el gobernador de la provincia á quien corresponda hacerlo, citará á la legislatura á practicar dentro de quince días la elección del nuevo senador. Esta citación deberá ser hecha inmediatamente después de recibir la comunicación á que se refiere el artículo 9.º

Art. 12. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos y al Senado nacional por conducto del presidente de la asamblea. A los primeros, para que les sirva de diploma, y al segundo para su conocimiento.

Art. 13. Los senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado por el Senado, lo comunicarán á la legislatura, la que procederá inmediatamente á la elección del reemplazante.

CAPITULO III**DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LA CAPITAL**

Art. 14. La elección de electores de senadores por la Capital, tendrá lugar el último domingo de marzo de los años á que corresponda su renovación. Los electores designados por la

junta escrutadora del distrito de la Capital, se reunirán en el local del Senado antes del quince de abril, cuando sean elecciones ordinarias ó diez días después de verificadas las extraordinarias, bastando un quorum de mitad más uno de sus miembros. Empezarán por hacer entre sí el nombramiento del presidente y secretario del cuerpo, (que deben ser miembros del mismo), y procederán después á elegir senadores por boletines firmados, que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La elección del senador ó senadores, expresando á quien reemplazan, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos. El presidente decidirá en caso de empate, para lo que tendrá en esta circunstancia voto doble.

Art. 15. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados que sean, por el presidente del cuerpo electoral, el senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que firmados por el presidente y el secretario, serán comunicadas directamente al Senado para su conocimiento y al electo ó electos para que les sirvan de diploma.

Art. 16. Si el Senado desechase el nombramiento de senador ó senadores, por vicios en la composición del colegio electoral calificado, se comunicará inmediatamente al Poder ejecutivo de la Nación, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, ó por haber incurrido los electores calificados en una falta en el procedimiento capaz de anular el acto electoral, se comunicará al Poder ejecutivo de la Nación para que convoque el colegio á verificar nueva elección; la que deberá practicarse dentro de los diez días siguientes del aviso.

Art. 17. Los electores calificados terminarán su mandato cuando haya sido aprobada por el Senado la elección de senador; y si esto no sucediere, lo conservarán durante las sesiones parlamentarias del año en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva, si aquella fuese anulada, ó conocer de las renunciaciones ó excusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18. Las renunciaciones y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al colegio de electores calificados, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en este caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

CAPITULO IV**ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA**

Art. 19. La elección de electores de presidente y Vicepresidente de la República, tendrá lugar el primer domingo del mes de abril del año en que corresponde su renovación.

El presidente del Senado convocará la asamblea de ambas cámaras, por lo menos un mes después de hecha la elección prescripta en el artículo 81 de la Constitución, y de dos meses antes del día que termine el período de la presidencia y vicepresidencia saliente, á objeto de proceder á escrutinio y proclamación de presidente y vicepresidente, de conformidad con los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco de la Constitución.

TITULO CUARTO

De los colegios electorales

CAPITULO I

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 20. En cada distrito electoral, la convocatoria á elecciones de diputados, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital será hecha por el Poder ejecutivo de la respectiva provincia, ó por el de la Nación en su caso, por lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral en las siguientes condiciones:

- 1.º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse en cada distrito electoral.
- 2.º Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado, ó hubiese sido anulada, sólo podrá tener lugar nueva elección previa nueva convocatoria.
- 3.º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada distrito, ya sea en los diarios y periódicos donde los hubiese, ya en carteles ú hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz, donde no fuese posible otro medio de publicidad.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Art. 21. En la capital de la República y en las capitales y ciudades de las provincias, cada una de las secciones policiales constituye un colegio electoral y en cada uno de estos colegios se formarán y serán designadas por números tantas mesas receptoras de votos cuantas series de doscientos ciudadanos empadronados habiten en cada una de ellas, congregados en razón de la proximidad de sus habitaciones. El Poder ejecutivo de la Nación designará el lugar donde funcionarán estas mesas y su circuito.

Si en la división por series, resultare una fracción inferior á doscientos ciudadanos elec-

tores, pero superior á cien, se constituirá una mesa para esta fracción, siempre que las habitaciones de estos ciudadanos estén próximas entre sí. Si la fracción fuera inferior á cien, ó dispersa, será incorporada á la serie ó á las series que quedaren más próximas, según determine el Poder ejecutivo de la Nación.

Art. 22. La población rural que contenga más de doscientos ciudadanos empadronados, constituye un colegio electoral.

En estos colegios se formarán, y serán designadas por números, tantas mesas receptoras de votos, cuantas series de doscientos ciudadanos empadronados existan en ellas y una más para la fracción restante, siempre que no sea menor de cien. En este último caso la fracción restante será incorporada á alguna ó algunas de las series más próximas. El Poder ejecutivo de la Nación determinará esta incorporación y designará el lugar donde funcionarán las mesas y su circuito.

Art. 23. Todo grupo de más de ciento cincuenta ciudadanos empadronados que habiten dispersos en aldeas ó habitaciones aisladas en el campo, constituye también un colegio electoral en una sola mesa, y el Poder ejecutivo de la Nación determinará el lugar en que deberá congregarse sin salir de los límites del respectivo departamento ó partido.

Art. 24. Si el grupo fuese menor de ciento cincuenta, se incorporará al colegio ó colegios electorales más próximos dentro del mismo departamento ó partido, según determine el Poder ejecutivo de la Nación.

Art. 25. En la designación del lugar donde han de funcionar las mesas el Poder ejecutivo de la Nación tendrá en cuenta los siguientes en el orden que están enumerados: la municipalidad, los juzgados de paz, las escuelas, los edificios públicos no destinados al servicio del ejército ó de la policía, la casa del presidente del comicio.

Art. 26. Designado el lugar donde deben funcionar las mesas receptoras y su circuito, el Poder ejecutivo de la Nación lo comunicará á las juntas escrutadoras, para que éstas lo hagan conocer del público, por lo menos quince días antes de la elección, por medio de carteles fijados en los parajes públicos de los colegios respectivos. Igual comunicación se hará á los jueces federales, á los efectos del artículo 31 de esta ley.

CAPITULO III

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 27. La mesa está constituida por un funcionario denominado presidente de comicio, que reuna las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, contribuyente ó diplomado en profesión liberal, saber leer y escribir y residir en el colegio electoral.

La junta escrutadora á que se refiere el artículo 48 de esta ley, hará los nombramientos de un presidente y dos suplentes para cada mesa, y en el caso de que en un colegio electoral no existan ciudadanos con las condiciones requeridas, puede dispensarse en el nombramiento

de presidente y primer suplente la condición de residencia en el colegio y el del segundo suplente la de ser contribuyente ó diplomado en profesión liberal.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, las juntas escrutadoras quedan facultadas para solicitar de las autoridades respectivas los datos y antecedentes que estimen necesarios para el lleno de su cometido.

Art. 29. Los presidentes ó suplentes que ejerzan sus funciones fuera del colegio de su residencia, podrán votar en la mesa de que forman parte y recibirán del gobierno de la Nación un viático de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 30. A fin de asegurar la libertad, seguridad é inmunidades de los presidentes y suplentes de comicio, ninguna autoridad nacional ó provincial podrá reducirlos á prisión durante las horas de la elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

CAPITULO IV

DEL SUFRAGIO

Art. 31. Los jueces federales, tan pronto se haya dado cumplimiento á las disposiciones de los artículos 26 y 27 de esta ley, enviarán á la junta escrutadora del distrito dos listas y á cada uno de los presidentes de comicio tres listas depuradas del padrón electoral que les corresponda.

Este envío será hecho por medio de la dirección de correos de la capital respectiva, la que deberá distribuir las listas y entregarlas bajo recibo, que remitirá inmediatamente después al juez federal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 26 de la ley 8130, las listas llevarán el número de la mesa á que correspondan y estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas á que se refieren los artículos 32 y 43 de esta ley, y se harán con los nombres de los ciudadanos comprendidos dentro de los circuitos de las mesas á que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de las mismas y tendrán dos casillas, una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página: la primera para anotar si el ciudadano ha sufragado y la segunda para observaciones.

Uno de los ejemplares de estas listas se fijará en cada uno de los recintos designados para la elección, y antes que ésta empiece, en lugar bien visible y de fácil acceso.

Art. 32. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, los presidentes de comicio y sus suplentes, se apersonarán en el local de antemano designado por el Poder ejecutivo de la Nación, á las 8 antes meridiano munidos de todos los útiles á que se refiere el inciso 2.º del artículo 51 y cumplido lo dispuesto en la última parte del artículo anterior y en los artículos 38 y 40 de esta ley, verificada la identidad de los apoderados presentes á que se refieren las procuraciones mencionadas en el artículo 7.º de la misma, y cerciorados de que la urna ó valija, remitida por la junta escrutadora, tiene intactos sus sellos, la colocarán

sobre una mesa á la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y declararán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos:

«En el día , á las 8 a. m., y en virtud de la convocatoria de para la elección de y en presencia de don N. N. y don N. N., apoderados de los candidatos don N. N. y don N. N., el subscripto, presidente del comicio, declara abierto el acto electoral en la mesa número , correspondiente al colegio electoral de »

Esta acta será firmada por el presidente del comicio y los apoderados de los candidatos. Si los apoderados no estuvieren presentes, no hubiese apoderados nombrados ó se negasen á firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

Art. 33. Los presidentes suplentes designados en el artículo 27 de esta ley, asistirán al acto electoral para substituir al efectivo, en el caso que éste por motivos justificados hubiese estado impedido de asistir á dicho acto ó tuviese que ausentarse de la mesa.

Los apoderados que no se encontraran presentes á la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 34. Abierto el acto electoral, procederán los electores á presentarse al presidente del comicio, por el orden en que lleguen dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, á fin de comprobar que les corresponde votar en la mesa.

Dentro del recinto del comicio, no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 35. Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior, procederá el presidente á verificar la identidad del elector, oyendo á los apoderados de los candidatos.

En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á ella y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren á su identidad.

Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre del elector.

Art. 36. Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, y firmado en el acto por él de su puño y letra y lo invitará á pasar á una habitación contigua á encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 37. En el caso que la identidad del elector sea impugnada por alguno ó algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación usando las palabras «impugnado por el apoderado (ó apoderados) don N. N. y don N. N.», y en seguida, tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y clase á que pertenece el elector, la firmará colocándola en el sobre, y lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, á pasar á la habitación contigua. De esta impugnación se tomará nota

en la casilla de observaciones de las listas, á que se refiere el artículo 31 de esta ley.

En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quiera firmar el sobre, el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, pudiendo hacerlo firmar por alguno ó algunos de los electores presentes.

La negativa del ó de los apoderados impugnadores á firmar el sobre del elector impugnado se considera como anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Si el presidente del comicio considerara fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado, será arrestado á la orden del presidente del comicio ó dará fianza pecuniaria ó personal suficiente á juicio del mismo presidente, que garantice su presentación á los jueces federales.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de que el presidente del comicio pasará recibo y que quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa á presentar el afianzado ó á pagar aquella cantidad, en caso de ser condenado.

El Poder ejecutivo de la Nación por intermedio de las juntas escrutadoras, proveerá á los presidentes de comicio de formularios de uno y otro documento y dará las instrucciones necesarias.

Art. 38. La habitación donde los electores pasan á encerrar su boleta en el sobre no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas y estará iluminada artificialmente en caso necesario.

Al presidente del comicio incumben certificarse del cumplimiento de esta disposición y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo presidente sellará la puerta ó puertas superfluas y las ventanas, en la presencia de dos electores por lo menos, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos sino una vez él terminado.

En esta habitación habrá boletas de cada partido ó candidato aislado, entregadas, al efecto, al presidente del comicio por los apoderados.

Art. 39. Introducido en esta habitación, y cerrada exteriormente la puerta por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa.

La boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna ó valija, para la recepción de votos, que estará sobre una mesa, cerrada y sellada por la junta escrutadora del distrito, y señalada con el número de la mesa á que corresponde.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnado su identidad. Si lo hace, este hecho constituirá, á los efectos penales, salvo prueba en contra, presunción de fraude.

Las boletas que estén en un sobre con la nota «impugnado» y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 40. Un cartel con las disposiciones del artículo anterior y de los artículos 46 y 48, en caracteres bien visibles, estará colocado cerca

de la puerta de entrada del local donde se realice el acto electoral, de manera que los electores puedan enterarse de dichos artículos antes de entrar á ser identificados. El presidente del comicio cuidará del cumplimiento de esta disposición antes de empezar el acto electoral.

Art. 41. Pasado un minuto, ó antes si el elector lo pidiera desde adentro, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación, y sin entrar el mismo en dicha habitación, hará salir al elector. Acto continuo procederá á anotar, á la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra «votó» en la columna delante del nombre del elector que ha sufragado, en las listas á que se refiere el artículo 31 de esta ley. En la libreta del elector hará la misma anotación firmándola de su puño y letra, consignando la fecha.

Art. 42. Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y las causas de ella. Las elecciones terminarán á las 5 en punto de la tarde.

Art. 43. Terminada la elección, el presidente cubrirá la urna ó valija, en su abertura, con una hoja de papel fuerte que sellará, firmará y hará firmar por todos los presentes apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen á hacerlo. Firmará igualmente é invitará á los apoderados presentes á que firmen las listas electorales á que se refiere el artículo 31 de esta ley, tachando los nombres de los electores que no hayan comparecido y dejando al pie de ella la anotación por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos:

«Siendo las cinco p. m., se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella . . . electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección, los apoderados don N. N. y don N. N., según el documento original que se acompaña».

Si no hubiese protestas las últimas palabras serán tachadas.

Art. 44. En seguida el mismo presidente encerrará en un sobre esta acta y la entregará personal é inmediatamente, con la urna ó valija conteniendo los votos, á la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento ó partido. Todos los documentos á que se refiere al acta antedicha irán contenidos en el mismo sobre que ella, y de su entrega al correo, así como de la entrega de la urna ó valija, recabará el presidente recibo en duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo, y enviará uno de los recibos á la junta escrutadora en sobre aparte que entregará en el acto á la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicio, dentro de las veinticuatro horas de hacer la remisión á las juntas electorales, pondrán á disposición de éstas el importe de las fianzas entregadas. Si así no lo hicieran, podrán ser compelidos con arresto.

Art. 45. Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán en número suficiente á las órdenes de cada uno de los presidentes de comicios, á objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las re-

soluciones del mismo presidente y velar por el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 34, inciso 2.º, 46 y 47 de esta ley.

Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio, por autoridad propia, designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que vote en su mesa, para los fines antedichos.

Art. 46. Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funciona la mesa receptora ni en el local mismo donde está constituida, se puede entregar ú ofrecer boletas de sufragio á los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, aun doblada, su boleta de sufragio. Tan sólo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de encerrar su voto en el sobre y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá sacar dicha boleta de la pieza de su vestido donde la hubiera guardado, si no prefriere utilizarse de algunas de las que se encuentran, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 38 de esta ley, en la susodicha habitación.

Art. 47. El presidente del comicio hará retirar á los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debida.

TITULO QUINTO

De las juntas electorales

CAPITULO UNICO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 48. En cada capital de provincia y en la Capital federal, habrá una junta escrutadora compuesta por el presidente de la Cámara federal de apelaciones, el juez federal y el presidente del Superior tribunal de justicia de la provincia respectiva ó en la capital de la República, el presidente de la primera Cámara de lo civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7055.

En los distritos donde no existe Cámara federal, formará parte de la junta el procurador fiscal federal. En este caso la presidencia de la junta escrutadora pertenece al juez federal; en el anterior, al presidente de la Cámara federal de apelaciones.

En todos los casos, el presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

La junta no podrá adoptar ninguna resolución sin la concurrencia de todos sus miembros.

En caso de impedimento de alguno, ó de todos ellos, la junta se integrará con los reemplazantes legales en cada uno de ellos.

Al presidente de la Cámara federal, lo reemplazará el camarista más antiguo; al juez federal, el fiscal del juzgado; á éste, un abogado de la lista de conjuceses, inasculado por la junta en minoría, y al presidente del Superior tribunal de justicia local ó al presidente de la primera Cámara de lo civil, de acuerdo con lo dis-

puesto por la ley número 7055, su reemplazante legal.

Art. 49. Un mes antes del día fijado por la convocatoria para el acto electoral, la junta se reunirá en el local que designe y nombrará un secretario y los auxiliares y escribientes que crea necesarios y fijará la hora de sus reuniones haciéndola conocer del público por medio de los diarios.

Los secretarios, auxiliares y escribientes gozarán mientras duren sus funciones, de un sueldo igual al de los de la misma categoría de los respectivos juzgados federales y sus nombramientos se comunicarán al ministerio del interior.

Art. 50. Con la mayor brevedad, el Poder ejecutivo de la Nación nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones cerca de estas juntas, en los casos previstos por esta ley y después que cada cual haya prestado juramento, ante el presidente de la junta, de ejercer fielmente su cargo.

Entregará asimismo el Poder ejecutivo de la Nación á las mismas juntas, las fojas personales de los ciudadanos empadronados en el distrito electoral respectivo, y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas ó valijas que las juntas deben distribuir á los presidentes de comicio.

Art. 51. En los primeros días de sus reuniones, las juntas procederán á hacer los nombramientos prescritos en el artículo 27, á mandar imprimir y fijar los carteles á que se refiere el artículo 26 de esta ley en la forma prescrita por el mismo, y á distribuir entre los presidentes de comicios todos los útiles recibidos del Poder ejecutivo de la Nación.

Las urnas ó valijas se entregarán cerradas y selladas en la oportunidad y forma que las juntas lo consideren conveniente, quedando las llaves en poder de las mismas.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 52. En las elecciones de electores de senadores por la Capital, diputados nacionales y electores de presidente y vicepresidente de la República, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número á elegir en la elección ocurrente, y en caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más.

Cuando se trate de elegir uno ó dos diputados nacionales, cada elector podrá dar su voto á un número igual de candidatos.

Si en una boleta se inscribieran más nombres que los que corresponden, sólo valdrá el voto para los primeros en el orden en que estén inscriptos, hasta completar el número legal.

Si no fuera posible determinar ese orden, será nulo el voto en su totalidad.

Art. 53. A los efectos del artículo anterior los electores podrán votar por los candidatos á elegirse de acuerdo con lo establecido en el cuadro siguiente:

Quando se elija	1	podrá votarse hasta por	1
» » »	2	» » »	2
» » »	3	» » »	2
» » »	4	» » »	3
» » »	5	» » »	4
» » »	6	» » »	4
» » »	7	» » »	5
» » »	8	» » »	6
» » »	9	» » »	6
» » »	10	» » »	7
» » »	11	» » »	8
» » »	12	» » »	8
» » »	13	» » »	9
» » »	14	» » »	10
» » »	15	» » »	10
» » »	16	» » »	11
» » »	17	» » »	12
» » »	18	» » »	12

De acuerdo con lo establecido en el precedente cuadro, el Poder ejecutivo de la Nación fijará en las convocatorias el número de diputados que corresponde votar á cada elector.

Art. 54. Se proclamarán diputados y electores de senadores y de presidente y de vicepresidente de la República, á los que resulten con mayor número de votos hasta completar el número de los candidatos á elegirse, de acuerdo con la convocatoria, y cualquiera que sea la lista ó listas en que figuren.

Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál ó cuáles de entre ellos deberán ser proclamados.

El sorteo á que se refiere este artículo será efectuado por la junta electoral creada por el artículo 48 de esta ley.

Art. 55. Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuáles son los diputados que deben llenar dichas vacantes, siempre que de la elección no resulte claramente establecida.

Este sorteo lo verificará la Cámara de diputados.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DEL ESCRUTINIO

Art. 56. En sesión pública, la junta escrutadora, reunida en el local por ella escogido, el día siguiente al del acto electoral, cualquiera sea su objeto, y continuando sus trabajos en tantos otros días cuantos sean necesarios á la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

- 1.º A verificar si no hay indicios de haber sido violentadas las urnas ó valijas que se hayan recibido.
- 2.º Si cada urna viene debidamente acompañada por los documentos á que se refiere el artículo 44 de esta ley.
- 3.º A abrir las urnas recibidas y á comparar el número de los sobres contenidos en

ellas con la declaración del número de sufragantes, hecha por el presidente del comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 43 de esta misma ley.

4.º A comparar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, con la de la entrega de la urna á la oficina de correos.

5.º A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas del distrito.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los candidatos, ó uno de sus apoderados, al solo objeto de fiscalizarlas en conformidad con esta ley. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán por mayoría nombrar un solo apoderado cerca de la junta.

Estas procuraciones serán hechas en la forma indicada y en el tiempo prescripto en el artículo 7.º de esta ley.

Art. 57. Si hay indicios de haberse violentado una urna ó valija, ó falta alguna ó algunas de éstas, ó no viene acompañada debidamente por los documentos respectivos, ó el número de sobres no corresponde al de la declaración del presidente del comicio, la junta escrutadora levantará acta de estos hechos y declarará anulada la votación en la mesa respectiva, pasando los antecedentes al fiscal federal para los efectos penales ordenados por esta ley, y dando cuenta de ello al ministerio del interior, para que haga activar los juicios.

Art. 58. Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna ó algunas de las mesas ó se hubiese anulado la elección por algunas de las causas del artículo anterior, la junta dispondrá que se convoque nuevamente á los electores de dicha mesa ó mesas para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto por el artículo 65.

Art. 59. Del tiempo mediado entre el final del acto electoral y la entrega de la urna en la oficina de correos, se tomará nota especial que, consignada en el acta general, pasará al Congreso como antecedente para discusión de la elección, si la hubiere.

Art. 60. Pasará después la junta al escrutinio de las boletas contenidas en cada urna, siguiendo en él lo dispuesto en el artículo 39, inciso 3.º de esta ley. El presidente leerá en alta voz las boletas, que extraerá una á una de la urna ó valija, y pondrá de manifiesto á los otros miembros de la junta, candidatos ó sus apoderados, para que confronten el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las boletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro de la junta, candidato proclamado ó apoderado tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída por el presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la vali-

dez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la boleta no hubiere desde luego unanimidad en la junta, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

La operación empezará siempre por los sobres que tengan la nota «impugnados». De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada á los peritos identificadores para que, después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, declaren sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y la junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, ó su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes se pasarán al fiscal federal para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento ó al falso impugnador.

Art. 61. Hecha la suma general de todos los votos del distrito, en relación á cada uno de los sufragados, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y no habiéndose hecho ó después de resuelta por la mayoría de la junta las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan sido elegidos en el número que al distrito corresponde elegir.

En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las boletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta á que se refiere el artículo siguiente, rubricadas por los miembros de la junta y por los candidatos ó apoderados que quieran hacerlo.

Art. 62. De todos los actos de escrutinio se levantará un acta general, firmada por el presidente de la junta y el secretario respectivo, que, acompañando las actas de los diversos accidentes previstos en el artículo anterior, las boletas á que él se refiere y las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas del distrito, será remitida en paquete sellado y lacrado al presidente de la Cámara de diputados ó al de la Cámara de senadores, según el caso. En dicha acta la junta señalará las causas que á su juicio fundan la validez ó nulidad de la elección. A cada uno de los electos se dará un duplicado de la susodicha acta general para que le sirva de diploma.

Art. 63. Las juntas electorales podrán designar funcionarios nacionales ó provinciales, debiendo ser estos últimos miembros del Poder judicial, para la formación de juntas ad hoc, cuando por el cúmulo de las tareas para el escrutinio lo consideren necesario.

Art. 64. Cuando del escrutinio practicado resulte que no han sido elegidos todos los candidatos que deban elegirse, se hará nueva convocatoria para determinar los que faltan.

TITULO OCTAVO

Juicio de la elección por el Congreso

CAPITULO UNICO

Art. 65. Es nula la elección de un distrito electoral, en donde no haya habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito.

Declarada la nulidad de una elección, la Cámara de diputados, ó el Senado, comunicará al Poder ejecutivo nacional ó al gobierno de la provincia respectiva, según el caso, dicha anulación, para que se proceda á una nueva convocatoria, de conformidad con esta ley.

Art. 66. En los casos en que «prima facie» pueda parecer delictuosa la demora en la entrega de la urna y documentos, según prescribe el artículo 44 de esta ley, el presidente de la Cámara de diputados ó de la Cámara de senadores según el caso, pasará los antecedentes al fiscal federal del distrito á que corresponda, á los efectos del enjuiciamiento del culpable.

TITULO NOVENO

Prohibiciones y penas

CAPITULO I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 67. Queda prohibida la aglomeración de tropas, ó cualquier ostentación de fuerza armada, en el día de la recepción del sufragio.

Sólo los presidentes de comicio podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de la de policía destinada á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tengan lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 68. Está prohibido á los funcionarios públicos imponer á sus subalternos que se afilien á partidos ó que voten por candidatos determinados.

Art. 69. Queda prohibido á los jefes, oficiales ú oficiales superiores de línea y armada y autoridades policiales, nacionales y provinciales encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y asimismo hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 70. Es prohibido, en los centros urbanos al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores, ni depósito de armas, durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 71. Durante el día del comicio, hasta pasado una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas á expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 72. Es prohibido á los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y las noches anterior y siguiente del mismo.

CAPITULO II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 73. Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona particular ó pública, que por hechos ú omisiones, y de un modo directo ó indirecto impida ó contribuya á impedir que las operaciones se realicen con arreglo á la Constitución y á la presente ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

Art. 74. Será culpable del delito previsto y penado por el artículo 281, primera parte del Código penal, todo funcionario que intervenga en la confección de las listas á que se refiere el artículo 31 de esta ley, que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga ó modifique antes, durante ó después de la elección, ó de la formación de las listas antedichas, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado.

El juicio sobre estos delitos, será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las cámaras del Congreso.

Art. 75. Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

- 1.º Con quince días de arresto los que hicieren uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente.
- 2.º Con tres meses de arresto los que cargasen armas.
- 3.º Con la misma pena los que con dictorios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante.
- 4.º También con la misma pena los dueños de las casas en que se expenden bebidas, si burlasen la prohibición del artículo 71.
- 5.º Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos.
- 6.º Con seis meses de arresto los que pretendan votar ó voten con nombre supuesto.
- 7.º Con la misma pena los que con cualquier ardid, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; con

ocho meses si para ello usasen de violencia.

- 8.º Con un año de prisión los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 70 sino diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho.
- 9.º Con la misma pena los que detuviesen, demorasen ó estorbasen, por cualquier medio, á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 76. Serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

- 1.º El secuestro de un elector de senadores ó de presidente ó vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándolos del ejercicio de sus funciones.
- 2.º La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación ó impedir la por completo;
- 3.º El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de un recinto del comicio, como lo prevé el artículo 70.

Art. 77. Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que, en violación á esta ley, contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

- 1.º A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescritos;
- 2.º A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;
- 3.º A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas;
- 4.º A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé, no sean redactados en su forma legal; ó no sean firmados ó trasmitidos en tiempo oportuno ó por las personas que deban suscribirlos;
- 5.º A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

Art. 78. Incurrirán en la multa de quinientos pesos moneda nacional, destinados al fondo de escuelas de la Capital ó de la provincia á que pertenezca el multado, los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaran á las sesiones á que se refiere el artículo 19, los miembros de las legislaturas que no concurran á las asambleas para elegir senadores, y los electores calificados de senadores por la Capital que incurran en la misma falta.

Art. 79. Están sujetos á la pena de un año á diez y ocho meses de prisión, los autores ó operadores de los siguientes hechos:

- 1.º El Presidente de comicio que, debiendo prestar amparo á un elector, según lo dispuesto en el artículo 4.º, no lo hiciere;
- 2.º El empleado ó agente de policía que, estando á las órdenes del presidente de comicio, no le obedeciere;
- 3.º El que debiendo recibir ó conducir listas y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que las contengan;
- 4.º Los empleados civiles, militares ó policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que, teniendo á sus órdenes fuerza armada, hiciesen reuniones para influir en las elecciones;
- 5.º Los que desempeñando alguna autoridad privasen, por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole dar su voto;
- 6.º Todos los funcionarios creados por esta ley, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó injustificadamente lo abandonen después de entrar en él, ó impidiesen ó influyesen para que otros no cumplan con su deber;
- 7.º Los autores de intimidación ó cohecho, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios á un espíritu de ordinaria firmeza; y el segundo, en el pago, ó promesa de pago, de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo.

Art. 80. Serán penados con arresto de seis meses á un año:

- 1.º Los miembros de la justicia federal y local de la Capital y de las provincias comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales, defensores y secretarios; los empleados y funcionarios de la policía de la Capital y de las provincias y los empleados del registro civil, dependientes del gobierno de la Nación y de las provincias, de cualquier jerarquía que sean, que directa ó indirectamente tomen participación política en favor de partido ó candidato determinado, ó que durante las luchas ó en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible ó de oposición manifiesta con relación á los partidos políticos existentes ó en formación salvo el derecho de emitir su voto;
- 2.º Los funcionarios públicos, nacionales ó provinciales que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición ú oficinas, uno ó más empleados y los induzcan á adherirse á candidatos ó partidos determinados.

Art. 81. Los miembros del Poder ejecutivo de la Nación, los de la justicia federal y los jueces nacionales de la Capital que no cumplan

los deberes ó procedan con parcialidad en el desempeño de las funciones que esta ley les impone, incurrer en falta grave á los efectos del juicio político.

Art. 82. El ciudadano que, designado por el presidente del comicio, en virtud del art. 45, inciso 2.º, para mantener la regularidad y libertad del acto electoral no le obedeciere ó se retirare sin motivo justificado antes de terminar dicho acto, será penado con una multa de veinte pesos moneda nacional.

CAPITULO III

DE LOS JUICIOS DE LA MATERIA ELECTORAL

Art. 83. Todos los juicios motivados por infracciones á esta ley, serán substanciados ante los juzgados federales con intervención del agente fiscal.

Art. 84. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal singular ó colegiado, por infracciones á esta ley ó en sostenimiento, defensa ó garantía del ejercicio del sufragio serán breves y sumarias; las partes deberán concurrir al comparendo á que se les cite, provistas de toda la prueba que deban producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Art. 85. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 86. Las reglas á observar en estos juicios, son las siguientes:

- 1.º Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación;
- 2.º Si resultase necesaria la prueba, se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;
- 3.º Los jueces, á petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como falsificado ó adulterado, á los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior, y recibido el documento ó documentos pedidos, se citarán inmediatamente á una nueva audiencia en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal;
- 4.º El retardo de justicia, en estos casos, será penado con multa de doscientos á quinientos pesos;
- 5.º El procedimiento de las causas electo-

rales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diese producirá ejecutoria aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 87. Toda sentencia definitiva será apelable para ante las cámaras federales de apelación, de los fallos de los jueces de sección.

Art. 88. A objeto de asegurar la libertad, seguridad ó inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los jueces letrados ó de paz, respectivamente de cada colegio electoral, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Art. 89. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 90. Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

TITULO DECIMO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Art. 91. Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable en los mayores de diez y ocho años, exhibir su libreta de enrolamiento.

Art. 92. El poder ejecutivo de la Nación determinará por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 93. Todas las remisiones de los jueces federales, juntas escrutadoras y jueces de comicios, serán hechas por medio del servicio de correos. Su dirección organizará un servicio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones que esta ley le atribuye, llevando cuenta de los gastos que este servicio origine, para imputárselo á la misma ley.

Art. 94. Las publicaciones que deban hacerse en cumplimiento de esta ley, se harán por medio de carteles impresos que se colocarán en los lugares públicos de los distritos, según las juntas escrutadoras determinen.

Art. 95. Queda autorizado el Poder ejecutivo de la Nación para hacer en todo tiempo, de rentas generales, los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 96. Deróganse todas las leyes electorales anteriores á la presente.

Art. 97. Comuníquese al Poder ejecutivo.

9

AVALUACION DE LA PROPIEDAD RAIZ

EN LOS TERRITORIOS

Sr. Anchorena—Pido la palabra.

Para solicitar de la honorable cámara quiera sesionar dos minutos más á los efectos de tomar en consideración un despacho de la comisión de territorios nacionales, autorizando al Poder ejecutivo para una nueva avaluación de la propiedad raíz en los territorios nacionales.

Como se trata de una avaluación que debe principiar á regir desde el 1.º de enero de 1912 y que contribuirá á aumentar las rentas nacionales, lo que supongo será agradable noticia para todos los señores diputados ocupados en solventar los gastos siempre crecientes de la Nación, pido que se considere el asunto número 5 de la orden del día número 17.

—Apoyado.

Sr. Presidente—La presidencia somete á consideración de la cámara la amable indicación hecha por el señor diputado por la Capital.

—Se vota y aprueba esta moción.

A la honorable Cámara de diputados.

Vuestra comisión de territorios nacionales ha estudiado el mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder ejecutivo mandando practicar una nueva avaluación de la propiedad raíz situada en los territorios nacionales; y por las razones que daré su miembro informante, os aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, julio 24 de 1911.

A. C. Escobar—Carlos González Bonorino—J. M. Vega—Juan J. Verazza.